

CONSIDERACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE POLICIAS LOCALES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Junta de portavoces FVMP
24 de mayo de 2012

La Junta de Portavoces de la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, integrada por el Partido Popular, Partido Socialista País Valenciano, Esquerra Unida País Valencia, y BLOC, Presidida por Elena M^a Bastidas Bono, Alcaldesa del Ayuntamiento de Alzira, en la reunión del 24 de mayo de 2012, abordó **el Anteproyecto de ley de Policías Locales de la Comunitat Valenciana**.

En esta reunión se analizaron las observaciones aportadas por los miembros de la mesa técnica de la Comisión de Policía Local, coordinadas por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

A tal efecto, se ha elaborado un documento único de integración de las diversas aportaciones realizadas y para su mayor comprensión, siguiendo el orden del articulado del Anteproyecto de Ley.

De las observaciones presentadas podemos distinguir dos grupos, aquellas referidas a la corrección y mejor comprensión de la redacción del texto, de aquellas otras que aportan un contenido claramente transformador de algunos aspectos básicos de la citada Ley, como las propuestas realizadas en relación a la Segunda Actividad.

Por todo lo expuesto, la Junta de Portavoces acuerda:

Primero: Dar traslado a la Conselleria de Gobernación el dossier que recoge las observaciones aportados por los miembros de la Mesa.

Segundo: Que a la vista de lo expuesto concluyen:

- En materia de **Segunda Actividad**, consideran necesario proceder a una revisión, aún cuando en determinados supuestos podría justificarse la aplicación de la segunda actividad, convienen en que en ningún caso puede continuar regulada tal y como ésta. Comparten las argumentaciones y comentarios que constan en el documento de observaciones, por lo tanto, consideran que debe ponerse en tela de juicio la permanencia de la misma con los aspectos que hoy le son de aplicación. En este sentido, debe considerarse en todo caso:

- En relación al artículo 79 que el límite de edad se amplíe

Escala básica: 60 años

Escala técnica: 63 años

Igualmente se propone la supresión de que la Escala Superior pueda acceder a la segunda actividad, ya que por el tipo de trabajo que desempeñan no tiene sentido que se contemple esta opción.

- Que se suprima la posibilidad de puesto sin destino. Si existe un puesto vacante, y hay policía que pueda optar a él, que

tenga preferencia, y en todo caso, cobrando los complementos que corresponda al puesto de destino.

Estos puestos siguen ocupando plantilla, con lo cual no se puede realizar oferta pública con estas plazas. La única opción sería ampliar la plantilla para compensar la pérdida por el personal que pasa a esta situación, pero esto supondría sobredimensionar las plantillas con el gran sobre coste derivado para los presupuestos.

En este sentido, cuando un agente pasa a segunda actividad hay que proporcionarle otro puesto, que en muchas ocasiones el Ayuntamiento no dispone, lo que origina una posible segunda actividad sin destino, pero con el coste económico a soportar por el Ayuntamiento. Y, aún en el supuesto que existiera otro puesto de trabajo que poder proporcionar al interesado, su puesto de origen en la Policía Local debería cubrirse, cuando en la práctica, y muy especialmente en el momento actual, los Ayuntamientos tampoco tenemos la posibilidad de convocar nuevos puestos y cambiar así la relación de puestos de trabajo.

- Que se proceda la revisión de la incompatibilidad en caso de Incapacidad, ya que un policía puede compatibilizar la segunda actividad con la Incapacidad Total, lo que carece de sentido. Señalando que se regule que las retribuciones en ningún caso podrán ser superiores a las que venía percibiendo.
- Que el pase a la segunda actividad tendrá que ser siempre autorizado por el Alcalde o Concejal en quien delegue.
- En materia de Autonomía Local, consideramos deben revisarse los artículos 1, 4, 7, 19, 28, 29 y 88. Asimismo se plantea la necesaria referencia a fórmulas de financiación y exclusión taxativa de cualquier tipo de externalización de servicios en materia de seguridad ciudadana (art. 14.2).
- Respecto a los requisitos de los aspirantes para la **movilidad**, se propone ampliar el plazo de 2 años a un plazo mínimo de **5 años** como funcionario de carrera de la categoría desde la que se concursa. Así como establecer la potestad de los Ayuntamientos de realizar una prueba de evaluación en relación con el puesto que se vaya a desempeñar.
- En cuanto a la **selección y formación**, se propone regular los plazos de los procesos selectivo así como las pruebas que se realizan en dichos procesos, de forma que resulte menos gravosa para los Ayuntamientos, planteando que puedan ser costeadas por la Comunidad Autónoma.

CONSIDERACIONES

Artículo 1. Objeto

Donde dice: "...para la regulación y coordinación..."

Debe decir: "...para la coordinación..."

Comentario: Consideramos que aunque se modera la referencia única a "regulación" de anteriores textos, la expresión más correcta debería limitarse a "coordinación."

Artículo 2. Ambito de aplicación

Artículo 2, apartado segundo

Donde dice: "...guardias locales..."

Debe decir: "...Guardías Locales..."

Donde dice: "...funcionarios de carrera y tener ..."

Comentario: Se plantea la posibilidad de eliminar la calificación de CARRERA. En caso de no modificarse podría limitar la posibilidad de contratación de personal funcionario con carácter de interinidad.

Artículo 3. Concepto

Artículo 3, párrafo primero

Donde dice: "...el establecimiento de normativa y medidas..."

Debe decir: "...aprobación de normativa y el establecimiento de medidas..."

Artículo 4. De las funciones en materia de regulación y Coordinación

Artículo 4 apartado b)

Donde dice: "La coordinación...."

Debe decir: "La Ejecución y coordinación ..."

Los apartados a) y k) nos parece que exceden la competencia que corresponde al Consell pese a la referencia final al respeto a la autonomía local.

Artículo 7. Funciones de la Conselleria competente en materia de policía local.

Artículo 7. Apartado 5.

Donde dice: "...Para ello todas las Corporaciones locales que dispongan de Cuerpo de Policía Local cumplimentarán el cuestionario remitido por la Conselleria competente en materia de policía local"

Debe decir: "...para la coordinación..."

No se entiende el establecimiento de una suerte de examen o auditoria a las Corporaciones Locales. La Conselleria debe rendir cuentas de sus programas y efectivos.

Artículo 8. Comisión de Policía Local de la Comunitat Valenciana

Donde dice: " La Comisión de Policía Local de la Comunitat Valencian será informada y oída en relación con las normas reglamentarias que se dicten en materia de coordinación de policías locales"

Este párrafo se comenta en relación al artículo 11. La Comisión no debe ser informada sino los proyectos normativos que le atañen ser informados por ella. Con carácter preceptivo.

Denominación de la Comisión de Policía Local

Artículos 8, 9 y 10, Referido a la aparición del término "Comisión". Sería recomendable mantener el término de la anterior Ley:

La actual "Comisión de Coordinación" pasa a ser "Comisión" a secas. Si se hubiera mantenido el Gabinete Técnico, el cual desaparece, no hubiera supuesto problema alguno, pero al sustituir el Gabinete Técnico por la "Comisión Técnica" (órgano complementario que se nombrará puntualmente), aparecen dos "comisiones". Lo lógico y razonable, en estos casos es siempre, para evitar confusiones y malentendidos, que cada una lleve una denominación concreta, y así, **el órgano superior se podría mantener con la actual denominación de "Comisión de Coordinación"**, y el órgano subordinado "Comisión Técnica", este último tal como está en el borrador.

Artículo 9. Comisión de policía Local de la Comunitat Valenciana

Artículo 9, Punto 1, Apartado d): Referido a los vocales de la Comisión.

Sería recomendable revisar tres aspectos:

- Punto Tercero: Respecto de los representantes sindicales, el artículo **no especifica que se trate de representantes sindicales del área de Policía Local**, un artículo no puede ser sobreentendido, por lo que este aspecto debería constar literalmente.
- Punto Cuarto: Respecto de los tres Funcionarios de Carrera de Policía Local, sería conveniente especificar **que se trate de Policías Locales de la Escala Técnica o Superior, y de reconocido prestigio en el conocimiento de las particularidades de los Cuerpos de Policía Local**, para dar a esa figura la suficiente representatividad en cuanto a conocimientos y con suficiente rol de Mando (conocedor de organización). Ya que a pura interpretación del artículo podría nombrarse a un Agente sin reconocidos conocimientos, por ejemplo. Lo único que pone es "atendiendo a criterios de población", lo que a buen entendedor sobra y debería quitarse, pues esos criterios pertenecen a los representantes del punto 5ª.
- Punto Quinto: Respecto de los tres Jefes de Policía Local (uno por Provincia), sería conveniente **que expresamente se dijera que deben ser los Jefes de las tres Capitales de Provincia**, hecho más que justificado puesto que estas Ciudades aglutinan un alto porcentaje del total de Policías Locales de la Comunidad (En sus respectivas Provincias los porcentajes son aproximadamente: Valencia sobre el 34 %, Alicante sobre el 15 % y Castellón sobre el 25 %), y son conocedores a un nivel más global de las necesidades del conjunto de municipios, de especialidades y servicios, y en consecuencia, los más representativos. Además de que no se menoscaba en absoluto la posible participación, si se estimara, de Jefes de municipios de medianas o pequeñas Plantillas, ya que esos tienen su cabida en los miembros del punto 4º.

Artículo 10. Régimen de las Convocatorias de la Comisión de Policía Local de la Comunitat Valenciana.

Se cuestiona si con la actual redacción desaparece la posibilidad de solicitar la reunión de la Comisión por un tercio de sus miembros

Artículo 11. Funciones de la Comisión de Policía Local de la Comunitat Valenciana.

Artículo 11. Apartado a) Ser informada y oída respecto a los anteproyectos de ley, y proyectos de disposiciones generales relacionada con las policías locales que se elaboren por la administración autonómica, así como cuantas disposiciones sobre policía local se establezcan por los ayuntamientos de la Comunitat y sean sometidos a su consideración.

Comentario: Se considera que esta redacción elimina el carácter preceptivo de su participación en la elaboración de disposiciones relacionadas con las policías locales, convirtiéndola en una gracia ya que los temas han de ser "sometidos a su consideración"

Artículo 11 apartado d) Ser informada y oída sobre planes de actuación conjunta entre diversos cuerpos de policía local en supuestos de concurrencia de personas y acontecimientos que rebasen las circunstancias habituales y/o situaciones especiales

Comentario: Este párrafo debería incluir la expresión original “proponer planes de actuación ..”.

Artículo 11, Apartado b), “in fine”: Referido a la homogeneización.

Comentario: Sería recomendable darle una redacción más completa:

En este artículo sólo se habla de “medios técnicos” cuando el espíritu del apartado en realidad es, sin duda, recoger todos los medios y no sólo “los medios técnicos” (término usado concretamente en la Ley), por lo que, tal y como ocurre en otros apartados del borrador, ciñéndose a los términos y apartados del propio borrador, **debería decir para ser más concretos y exactos y evitar malinterpretaciones: “Uniformidad, equipos y medios técnicos de actuación, defensa, automoción, comunicaciones, y demás recursos materiales e instalaciones”** (tal como pone por ejemplo en art. 6.1.d).

Artículo 14. Naturaleza Jurídica.

Artículo 14. Apartado 2): La prestación del servicio de seguridad pública será realizado de forma exclusiva y directa por los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, y en su casos por las personas a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

Comentario: Se propone añadir la antigua fórmula “sin que en ningún caso queda la gestión indirecta o diferida del servicio”.

Artículo 14. Apartado 2): La prestación del servicio de seguridad pública será realizado de forma exclusiva y directa por los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, y en su casos por *las personas* a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

Comentario: posibilidad de cambiar *las personas* por el *personal funcionario*

Artículo 15. Finalidad.

Comentario: Este artículo pese a remitir a otras normas (omite la legislación de régimen local), no aporta claridad, sobre todo en la referencia a competencia y obligación de colaborar con otras fuerzas y cuerpos de seguridad.

Artículo 16. Ámbito de Actuación

Artículo 16. Apartado 4. En los supuestos en el que el Ministerio Fiscal encomendase realizar determinadas funciones, su ámbito de actuación será el necesario para desempeñar la función encomendada.

Comentario: posibilidad de cambiar, "por la autoridad judicial o por el Ministerio Fiscal"

Artículo 17. Principios básicos de Actuación.

Artículo 17. Apartado 1, subapartado b): actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de **raza**, religión u opinión.

Comentario: Posibilidad de sustituir la palabra Raza por Origen o Nacionalidad.

Artículo 17. Apartado 1, subapartado e): Colaborar con la administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos.

Comentario: debe añadirse Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

Artículo 18. Funciones

Artículo 18.3. Además los policías locales ejercerán, en el ámbito de la competencia municipal, entre otras, funciones en materia social, turística, medioambiental, urbanística y de barrio **o proximidad**. Así mismo, ejercerán las funciones que puedan establecerse en la **legislación** básica estatal y en los convenios marco de colaboración que legalmente puedan ser suscritos entre los municipios y otras administraciones públicas.

Comentario: Sustituir proximidad por policía de proximidad, legislación básica estatal por legislación autonómica y en la básica estatal.

Artículo 18. Apartado 1, subapartado b): actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de **raza**, religión u opinión.

Comentario: Posibilidad de sustituir la palabra Raza por Origen o Nacionalidad.

Artículo 18.3.

Comentario: No entendemos la redacción de este artículo, que puede trasladar una suerte de competencias impropias a los cuerpos de policía local, de entre las que ya presten sus propios municipios sin se competentes en la materia.

Artículo 19. Creación de Cuerpos de Policía Local

Artículo 19, Apartado 4: Referido a informe de la Consellería.

4. En todo caso, en el procedimiento para la creación del Cuerpo de Policía Local, deberá emitirse informe por la Conselleria competente en materia de policía local.

Comentario: sería recomendable que apareciera el término “vinculante” referido al informe emitido por la Consellería. Es decir, que quede claro que el informe ha de ser favorable para poder hacer la creación del Cuerpo policial.

Artículo 19, Apartado 4: Referido a informe de la Consellería.

4. En todo caso, en el procedimiento para la creación del Cuerpo de Policía Local, deberá emitirse informe por la Conselleria competente en materia de policía local.

Comentario: Parece que este es el apartado que más gravemente vulnera la autonomía local, puesto que parece quedar al arbitrio de la Conselleria permitir la creación de cuerpos de policía local, sin referencia alguna a la necesidad de financiación o dotación de medios materiales y humanos.

Artículo 20. Asociación de Municipios

Artículo 20, Punto 1: Referido a la Asociación de Municipios.

Donde dice: “...para la prestación de los servicios de vigilancia de bienes, servicios e instalaciones y siempre que...”.

Podría decir: “...para la prestación de los servicios de los que sean competentes conforme a la legislación vigente las Policías Locales o los Guardias Locales, según corresponda, y siempre que...”.

Comentario: Cuando en el texto legal se habla de funciones a realizar, para evitar malinterpretaciones, hay que ser explícito con ellas, o en otro caso, se puede entender, como era este caso, que se limita sólo a una serie de tareas, y no a todas las de Policía Local o de Guardia Local.

Artículo 20: Apartado 1

1. Los municipios de la Comunitat Valenciana considerados como rurales por su legislación sectorial....

Comentario: Esta posibilidad debe extenderse a los municipios del área metropolitana, en especial los conurbanos y de urbanización extensiva.

Artículo 20, Apartado 3

3. En todo caso, la creación de estas Asociaciones de municipios deberá contar con la autorización de la Conselleria competente en materia de policía local.

Comentario: La autorización debería suprimirse por informe o comunicación.

Artículo 21. Convenios de Colaboración

Punto 1, 6º guión: Referido al régimen de servicio

Donde dice: "por un tiempo determinado y en régimen de comisión de servicios..."

Debería cambiarse el término, proponiéndose el siguiente a falta de estudio riguroso por el Gabinete jurídico: "por un tiempo determinado y en régimen de cesión..."

Comentario: Heredado de la Ley de Coordinación anterior, se vuelve a colocar este término incorrectamente; ya que el término jurídico de "Comisión de Servicios" existe para definir una situación concreta que implica entre otras cosas, que se cese en el Ayuntamiento de origen y se dé de alta en el de destino, que se trate de una plaza contenida en la relación de puestos de trabajo, que esté vacante y dotada presupuestariamente y que requiere una tramitación administrativa que ordinariamente rebasa el mes, de manera que "las comisiones de servicio" no se ajustan a la voluntad del artículo ni a las situaciones reales que se producen, es más, **el propio borrador de esta Ley recoge condiciones en el artículo 57 sobre la verdadera "comisión de servicios"**, que generalmente se lleva a cabo por periodos mínimos de 6 meses y con los requisitos antes descritos.

La situación real que se produce (y que algunos municipios como Cheste o La Nucia han puesto en práctica), y espíritu de este artículo, es cubrir de forma momentánea, en un periodo muy concreto, que generalmente, y por experiencia no llega ni a una semana, fiestas o eventos que desbordan en número de efectivos para el servicio que puede cubrir una población con su plantilla, a través de la cesión de Policías de un municipio a otro, sin que ello suponga baja, ni descuento de sueldo, ni cambio de situación administrativa en el de origen ni alta en el de destino, percibiendo una compensación por parte del municipio beneficiario que se podría entender como dieta o gratificación únicamente. Por tanto, esta situación a efectos legales no se puede ni tramitar ni encuadrar con la figura jurídica de "comisión de servicios".

Hay que tener en cuenta asimismo que el propio borrador ya prevé actuación fuera de término municipal en casos de "urgencia y necesidad operativa" (art. 16), sin que ello suponga ningún trastorno.

Artículo 22. Estructura

Artículo 22. 2.a) a) Superior, con las categorías de Intendente general, en poblaciones superiores a 100.000 habitantes o 100 funcionarios de Policía Local; e Intendente principal, en poblaciones superiores a 20.000 habitantes ó 50 funcionarios de Policía Local.

Comentario: Cambiar Intendente General por Comisario. Cambiar Intendente Principal por Subcomisario.

Artículo 24. Reglamentos de los Cuerpos de Policía Local

Artículo 24, Apartado 3: Referido a mínimo de integrantes Plantillas

Comentario: Sería recomendable revisarlo porque parece no ser acorde con el propio borrador: El artículo establece como número mínimo 2 para la creación de un Cuerpo de policía Local. Por lógica, y siguiendo el art. 19.3.a, que nos dice que deberá tener los “medios humanos necesarios para garantizar la prestación de funciones idóneas...”, con sólo 2 policías no se puede generar un sistema de turnos y servicios mínimos. Por otro lado, el art. 34.2, establece como número máximo de guardias locales el número de 4 y si hay más (5 o más) deben crear necesariamente Cuerpo de Policía Local, por tanto, en pura lógica de sucesión (donde acaba guardia local que empiece Policía Local), y en base a criterios de cobertura idónea del servicio, **el número mínimo recomendable para poder crear cuerpo de Policía Local debería ser 5, en lugar de 2.**

Artículo 25. Escalas, categorías y grupos de clasificación profesional

Artículo 25, Punto 1. Referido a las Escalas y Categorías.

Donde dice: “Inspector, Grupo B”

Debe decir: “Inspector, Grupo A, Subgrupo A2”

Y además al final del punto debería añadirse al Guardia Local, **debiendo decir:** “Guardia Local, Grupo C, Subgrupo C1”

Comentario: La Ley 7/2007, de 12 abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE 13/04/2007), recoge una nueva clasificación profesional de grupos para el personal funcionario de carrera, que debe ser la Base de la creación de todas las futuras Escalas y Categorías, esta nueva clasificación se recoge en el artículo 76, que incluye las titulaciones (de los nuevos planes de estudios) que se han de requerir para su acceso.

La equivalencia de los antiguos Grupos con los de nueva creación viene establecida en la Disposición transitoria tercera de la citada Ley 7/2007, y es la siguiente:

-Grupo A: Subgrupo A1.

-Grupo B: Subgrupo A2.

- Grupo C: Subgrupo C1.
- Grupo D: Subgrupo C2.
- Grupo E: Agrupaciones Profesionales a que hace referencia la disposición adicional séptima.

Es decir Los Intendentes Generales y Principales pasan a ser Grupo A Subgrupo A1, los Intendentes e Inspectores pasan a ser Grupo A Subgrupo A2, los Oficiales y Agentes pasan a ser Grupo C, subgrupo C1, y los Guardias Locales Grupo C, subgrupo C2

Esto implica que con la actual clasificación de Escalas y Categorías, el actual Grupo B, reservado a personas con titulación de Técnico Superior (Formación Profesional de Grado Superior), queda desierto en Policía Local. Y por tanto, salvo que se generara una categoría nueva con esa exigencia específica de titulación, no puede asignarse Grupo B a ninguna Categoría, y menos aún bajar de grupo profesional a uno ya existente (Inspectores).

Se debe por tanto, en aplicación rigurosa de la Ley, designar a los Inspectores como Grupo A, subgrupo A2, y para concreción de la figura de Guardias locales (ya que no se concreta en ninguna otra parte del borrador), debe aparecer su clasificación, acorde a la Ley 7/2007 que para su grupo de titulación establece que el equivalente al anterior grupo D, pasa a ser Grupo C, subgrupo C2.

Comentario: Cambiar Intendente General por Comisario. Cambiar Intendente Principal por Subcomisario.

Artículo 27. Escalas, categorías y grupos de clasificación profesional.

Donde dice: "...asignará los destinos y especialidades..."

Debe decir: "...determinará y asignará el personal que deba cubrir..."

Añadir un último párrafo:

"Para el apoyo en el ejercicio de sus funciones , las jefaturas ocupadas por funcionarios pertenecientes a la Escala superior, podrán crear la figura de la Secretaria General del Cuerpo, función que recaerá en todo caso en funcionarios del cuerpo policial pertenecientes a la Escala Técnica o Superior."

Artículo 28. Uniformidad.

Artículo 28. Apartado tercero.

Donde dice: "...homogénea..."

Debe decir: "...la determinada reglamentariamente por la Generalitat Valenciana..."

...Asimismo, tendrá que reflejar el número total de los citados servicios en el cuestionario estadístico que anualmente se remite a la Conselleria competente en materia de policía local.

Comentario: la memoria o cuestionario estadístico nos provoca reservas

Artículo 29. Medios técnicos

Artículo 29. 4 En cumplimiento de la normativa específica de utilización de armas de fuego, los Ayuntamientos deberán disponer en sus instalaciones de lugares que garanticen la seguridad y custodia del armamento reglamentario.

Comentario: las condiciones mínimas deberían establecerse reglamentariamente, y dotarse presupuestariamente a los ayuntamientos para garantizar su instalación.

Artículo 30. Documentos de acreditación. Referido expedición de la credencial.

Comentario: Sería recomendable hacer una matización para adaptarse a circunstancias concretas existentes en la actualidad:

El artículo establece como novedad en el apartado 1, que la acreditación será expedida por la Generalitat. Debería añadirse una coletilla que pusiera algo como: **“Aquellos municipios que tuvieran capacidad para expedir dicha tarjeta y que por sus requisitos tecnológicos de seguridad interna de la tarjeta requieran hacerlo, podrán expedirla siempre que se ajuste fielmente a las características y diseño de la expedida por la Generalitat.”** Ya que hay municipios, (como Valencia, por ejemplo) cuyas tarjetas de identificación disponen de chips internos inteligentes configurados para acceso a instalaciones, armeros, etc., y mientras se ajusten al diseño, no entra en conflicto que sean ellos quienes las expidan.

Por otro lado, el artículo debería recoger, aunque someramente (especificándose con mayor claridad en la norma de desarrollo de medios técnicos), que se hace cuando la tarjeta deja de ser operativa (cambio de municipio, ascensos, separado del servicio, etc.). por lo que **podría decirse en un apartado que en estos casos, se debe entregar obligatoriamente a la Jefatura, que comunicará su destrucción, o custodia, según proceda, a la Consellería.**

Por último, y tratándose de una situación que lleva reclamándose desde hace tiempo, y en reconocimiento y justicia a los Policías jubilados (a los que se les debe retirar dicha acreditación), debería añadirse un apartado (especificándose con mayor claridad en la norma de desarrollo de medios técnicos) **la posibilidad de la expedición por parte de la Generalitat (o el**

Cuerpo que tenga capacidad para hacerlas) de un “Carné honorario” para jubilados, sin efectos legales, a modo de reconocimiento.

Artículo 31. Dependencias policiales.

Artículo 31 Apartado 2: Referido a la denominación de dependencia principal.

Comentario: Sería recomendable hacer un cambio de denominación, más acorde:

El artículo establece como novedad la denominación de “Jefatura” a la dependencia o edificio principal donde se ubique el puesto de máxima categoría. Esta denominación puede ser más acorde si se trata de meras oficinas dentro del edificio del Ayuntamiento, pero poco acertada si se trata de un edificio diferenciado de policía Local, que habitualmente es conocido y nombrado como “Central”, acorde este término también si van a haber más Unidades. Es más, el propio edificio si está estructurado en diferentes departamentos, utiliza el término “Jefatura” para designar las Oficinas donde se ubica el jefe del Cuerpo. **Por tanto se recomienda cambiar el nombre de “Jefatura” por el de “Central”.**

Artículo 31. Apartado tercero:

Comentario: se corresponde con lo solicitado en el artículo 39.4 por lo que uno de los dos párrafos debería ser enmendado.

Artículo 32, Escala facultativa.

Artículo 32, Punto 1.: Referido a la adscripción del personal facultativo.

Donde dice: “...La citada escala quedará adscrita al Cuerpo de Policía Local.”

Podría decir: “...La citada escala quedará integrada en el Cuerpo de Policía Local.”

Artículo 33. Escala de apoyo

Artículo 33, Punto 1.: Referido a la adscripción del personal de apoyo.

Donde dice: “...La citada escala quedará adscrita al Cuerpo de Policía Local.”

Podría decir: “...La citada escala quedará integrada en el Cuerpo de Policía Local.”

Comentario: Las personas que habitualmente en la actualidad prestan estos servicios ya están “adscritas”, no tiene sentido que la nueva Ley contemple estas Escalas Facultativa y de Apoyo si no es para que estos funcionarios **queden integrados en el Cuerpo.**

Artículo 34. Municipios sin Cuerpo de Policía Local.

Punto 1.: Referido genéricamente a las funciones del Guardia Local.

Donde dice: "...desempeñarán funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones."

Podría decir: "...desempeñarán las funciones establecidas en el artículo 39 de la Presente Ley."

Comentario: La justificación para cambiar el texto del artículo es porque cuando en el texto legal se habla de funciones a realizar, para evitar malinterpretaciones, hay que ser explícito con ellas, o en otro caso, se puede entender, como era este caso, que se limita sólo a una serie de tareas, y no a todas las que posteriormente recoge el artículo 39. Por ejemplo, "El auxilio al ciudadano", no se enmarca en "custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones", entre otras, por lo que lo más correcto es remitir directamente al artículo de Funciones.

Donde dice: guardia local debe decir Guardia Local

Artículo 35. Guardias Locales

Artículo 35: Referido a la **condición de Agente de la Autoridad de los guardias Locales.**

Comentario: Debe revisarse concienzudamente si es factible atribuirles esa condición. Esta capacidad de ostentar la categoría de Agente de la Autoridad, **debería revisarla el Gabinete Jurídico.** La anterior Ley de Coordinación no establecía literalmente en su texto que los Auxiliares de Policía tuviesen esta condición, por lo que es una novedad que puede generar conflictos de contradicción con normas de rango superior. Los Guardias Locales están fuera de lo que es un Cuerpo de Policía Local, por lo tanto cualquier capacidad de la que se les invista, debe tener una revisión jurídica en profundidad.

Artículo 37. Ambito de actuación.

Comentario: Debe ponerse una coletilla que diga, "**salvo lo dispuesto en la presente Ley**". Por aquellos casos de asociación de municipios, o si procede, cesión.

Artículo 38, Apartado 2: Referido a la situación de los guardias Locales tras la creación del Cuerpo de Policía Local.

Comentario: Debe ponerse una coletilla o un punto 3 que diga, "**En cuyo caso estos puestos serán declarados a extinguir**"; y esto en base a lo contenido en el propio borrador, que no permite la creación de puestos de Guardia donde exista cuerpo de Policía Local.

En la Disposición Transitoria Tercera, apartado 2, se dice que los antiguos auxiliares si se crea Cuerpo de Policía Local **podrán acceder por promoción interna a los puestos de Agente**. Con la misma filosofía, habría que añadir un punto 3º o extender el punto 2º en el que diga lo mismo para los Guardias Locales.

Comentario: Por analogía y lógica debería constar literalmente en el artículo. **Si se produjese esta corrección, habría que revisar el Título IV, Capítulo I, sección 2ª que recoge la promoción interna por si es conveniente hacer constar algo al respecto.**

Artículo 40, Punto 1. Referido al sistema de acceso.

Donde dice: "...a través del sistema de oposición o concurso-oposición, en los términos previstos..."

Debe decir: "...a través del sistema de oposición, en los términos previstos..."

Comentario: Como norma siempre se ha utilizado el sistema de Oposición para el acceso libre, dejándose el concurso-oposición para la promoción interna, por lo que no procede para este caso.

Artículo 40, Punto 2. Referido a los requisitos.

Se deberían añadir a los puntos a) y b) los siguientes:

- c) Tener nacionalidad española.
- d) Cumplir las condiciones exigidas para ejercer las funciones que les puedan ser encomendadas, de acuerdo con lo que determine la presente Ley y las disposiciones que la desarrollan.
- e) No estar inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de la función pública, ni haber sido separado del servicio de ninguna Administración Pública mediante expediente disciplinario.
- f) Carecer de antecedentes penales o tenerlos cancelados.
- g) Tener al menos 18 años de edad.
- h) No haber cumplido los 36 años.

Comentario: No tiene sentido que para los demás supuestos se especifique concretamente los requisitos, y para Guardia Local no se pidan específicamente requisitos necesarios, (máxime si se les quiere investir de Agente de la Autoridad). Es decir, con lo que dice ahora el borrador en la mano, un extranjero, con antecedentes penales, de 53 años no encuentra inconveniente para presentarse, por ejemplo.

Artículo 45. Sistema de selección

Artículo 45. Apartado tercero

Donde dice: "...capacidad física desarrolladas por la Generalitat..."

Debe decir: "...capacidad física podrán ser desarrolladas por la Generalitat..."

Artículo 45, Puntos 2 y 4. Referido al sistema de acceso.

Donde dice: "...procesos selectivos de oposición o concurso-oposición y el curso selectivo..."

Debe decir: "...procesos selectivos de oposición y el curso selectivo..."

En consecuencia sobra del apartado 4º: "...los baremos que han de regir los concurso de méritos..."

Comentario: Como norma siempre se ha utilizado el sistema de Oposición para el acceso libre, dejándose el concurso-oposición para la promoción interna, por lo que no procede para este caso. En la propia normativa vigente Órdenes de selección, promoción y ascenso, se recoge para el apartado de concurso que *"La valoración de los méritos en la fase de concurso en los procesos de provisión de plazas vacantes de los Cuerpos de Policía Local de la Comunidad Valenciana, categorías (las que se trate), ofertadas por turno de movilidad y promoción interna, se regirá por lo dispuesto en la orden de la Conselleria competente en materia de Policía."* Por lo que ya se entendía que en el turno libre no se aplica concurso.

Artículo 48. Referido al ascenso progresivo.

Donde dice: "...consiste en el ascenso desde una categoría inferior a otra superior dentro de una misma escala, así como desde una escala inferior a la escala inmediatamente superior."

Debe decir: "...consiste en el ascenso desde una categoría inferior a la categoría inmediatamente superior."

Comentario: La redacción conduce a error, de manera que da dos opciones, ascender dentro de una misma Escala de categoría a la siguiente, y ascender de una Escala a la superior. Esto, literalmente implicaría que se puede ascender de Agente u Oficial a Inspector o Intendente, indistintamente, o de Inspector o Intendente a Intendente Principal o General indistintamente (puesto que ascenderían "de una escala inferior a la escala inmediatamente superior"). Salvo que el espíritu de la nueva Ley quiera contemplar estos saltos, y entendido por tanto como un error, y para evitar malentendidos, se debe dejar claro y conciso que el ascenso es de una categoría inferior a la siguiente, dentro de las categorías, no de las escalas.

Artículo 49. Sistema de selección

Artículo 49. Apartado segundo

Donde dice: "...capacidad física desarrolladas por la Generalitat..."

Debe decir: "...capacidad física podrán ser desarrolladas por la Generalitat..."

Artículo 51. Requisitos de los aspirantes.

Artículo 51, Apartado 1 b). Referido al ascenso progresivo.

Donde dice: "...en la categoría o escala inmediatamente inferior ..."

Debe decir: "...en la categoría inmediatamente inferior ..."

Comentario: Mismo problema y argumentación del artículo 48.

Artículo 51, Apartado 1 b). Referido al ascenso progresivo.

Debe ponerse una coetilla que diga, "**En el que ostentarán la condición de Funcionarios en prácticas de la nueva categoría adquirida**".

Comentario: Es conveniente ponerlo para que quede claro, porque es así, y así se hace constar en los otros supuestos de adquisición de nueva plaza en el borrador.

Donde dice: "... servicios efectivos, al menos...."

Debe decir: "...servicios efectivos en el ayuntamiento convocante, al menos..."

Artículo 53. Sistema de provisión.

Propuesta: Debería hacerse constar, ya que no consta, que el sistema de provisión es el de "**concurso**".

Por otro lado debería especificarse mejor "**la prueba de evaluación en relación con el puesto que se vaya a desempeñar**" del apartado 2, y que **debería ser eliminatoria**.

Comentario: En movilidad, tal como se viene haciendo, y así se recoge en la normativa de desarrollo, el sistema es de concurso. Por otro lado la prueba a realizar pierde sentido si no es eliminatoria (como lo son el psicotécnico y el reconocimiento médico, entendida como una prueba de capacidad acorde a una extensión del psicotécnico, por lo que no vulnera el concurso).

Artículos 55 y 56. Referido a los requisitos de movilidad y de permuta.

Se ha obviado y **debería hacerse constar otro apartado en cada uno de los artículos mencionados que dijera "No encontrarse en situación de segunda actividad"**. En ambos artículos.

Comentario: Por pura lógica, si se limita a los que estén a cinco años de obtenerla por edad, se debe limitar a los que ya la tengan, por enfermedad

(aunque en movilidad no deberían pasar el reconocimiento médico, tener en cuenta que en permutas no lo hay). En cualquier caso mejor que conste literalmente para evitar problemas.

Artículo 60. Funciones de los interinos

Artículo 60, Apartado 2. Referido a interinos que si podrán portar armas.

Donde dice: "...una persona que haya sido miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ..."

Debe decir: "...una persona que haya sido funcionario de carrera de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ..."

Comentario: Se debe especificar claramente, porque un interino que venga de otro municipio ha sido a los efectos "miembro" de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (o alguien que circunstancialmente sólo haya ejercido en prácticas).

Artículo 68, Salud Laboral, apartado 4.: Referido a la retirada del arma.

Al final del artículo se debería añadir: "En casos excepcionales de urgencia, y cuando existan esos indicios razonables de riesgo, el Jefe del Cuerpo, podrá de forma cautelar ordenar la retirada inmediata de las armas citadas, debiendo ser ratificada la retirada, no obstante, posteriormente por el Alcalde."

Comentario: El servicio de Policía Local trabaja 24 horas, y festivos, puede darse el caso de que se observe una necesidad urgente de preservar la integridad física del Policía o de terceras personas, de noche, durante fin de semana o festivos, si no se añade este apartado, al tener que esperar informe del Jefe, para después ser acordada la medida por el Alcalde y entonces proceder, puede que se llegue tarde a evitar el riesgo de suicidio o agresión a terceros.

Artículo 87. Procedimiento Administrativo. Referido a la retirada del arma.

Se debería añadir un punto que diga: "Si transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento no hubiera recaído resolución, se producirá la caducidad del procedimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común."

Comentario: La experiencia aconseja la ampliación del plazo de caducidad, ya que el de 6 meses, establecido en el artículo 54.4 del Decreto 19/2003, Norma Marco, **resulta escaso** para la tramitación de algunos procedimientos que se incoan por infracciones graves y/o muy graves, que requieren una práctica de prueba más extensa.

A este argumento hay que añadir que la caducidad de los procedimientos disciplinarios incoados al resto de funcionarios de los Ayuntamientos es de 12 meses, plazo que comienza a contar en la incoación y finaliza con la notificación de resolución, de conformidad con el artículo 69.1 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales administrativas y del orden social de la administración general en la tramitación de legislación de funcionarios de la Administración Local, con lo que lo equiparamos al resto de funcionarios locales para evitar desigualdades.

Artículo 88. Comité de Asuntos Internos.

Comentario: la naturaleza y composición de este Comité parece desacertada, por no corresponderle ninguna situación jerárquica ni fiscalizadora de la actuación policial en el ámbito local a la administración autonómica.

Además plantea la duda de si es un órgano al que acude el ayuntamiento para ser asesorado o puede ser invocado por los agentes a los que se atribuya determinada infracción.

Capítulo II del Título VII. Referido a la segunda actividad.

Segunda actividad.

En base a la situación actual que atraviesa la Administración, se recomienda como primera enmienda LA SUPRESIÓN DE LA SEGUNDA ACTIVIDAD en la Ley, tanto por edad, como por enfermedad, ya que esta situación está teniendo un impacto muy negativo en la prestación del servicio al ciudadano.

Razonamiento:

1. En relación con los motivos de edad.

- El pase a esta situación conlleva realizar otras tareas¹, en la práctica esto ha llevado a que no presten servicios en la calle y se les destinen en tareas burocráticas o de vigilancia. Lo que está disminuyendo la capacidad de respuesta directa al ciudadano.
- Lleva aparejado no portar armas o realizar servicio nocturno, lo que limita sensiblemente las funciones que pueden realizar.
- Se acorta la vida laboral ordinaria de los policías, que era potencialmente de los 18 a los 65 años, con esta situación un policía puede pasar a los 55 años a esta situación, con lo que se disminuye en 10 años el servicio activo. Esto equivale, en el mejor de los casos, a una pérdida del 21% como mínimo de la vida laboral del policía y en el caso más extremo, que se ingrese con 36 años, sería el 34% de la vida laboral.

- Estos puestos siguen ocupando plantilla, con lo cual no se puede realizar oferta pública con estas plazas. La única opción sería ampliar la plantilla para compensar la pérdida por el personal que pasa a esta situación, pero esto supondría sobredimensionar las plantillas con el gran sobre coste derivado para los presupuestos.
- En la mayoría de los casos este pase también supone una disminución en su jornada laboral, lo cual también genera un quebranto para un servicio que debe prestar su actividad 24 horas.
- El impacto en la plantilla, en algunos municipios puede suponer una pérdida de capacidad de más del 30% de operatividad en la calle.).

2. En relación a los motivos de enfermedad.

- Creemos que con el actual marco legal establecido por el INSS, es suficiente para responder con solvencia a las situaciones de policías que por causa de enfermedad necesitaran un puesto especial o pasar a una situación de incapacidad de las previstas.
- Por otra parte, la redacción de la ley en su artículo 41.2 no es muy afortunada al dar como única situación de exclusión de la 2ª actividad la Incapacidad Absoluta. Esto ha generado que un policía pueda compatibilizar esta situación con la Incapacidad Total, que de por sí es una contradicción, ya que esta última conlleva que no se puede trabajar en la profesión habitual y sin embargo se le permite estar de policía en 2ª actividad.

3. Tratamiento económico.

- La norma establece que el policía que pase a esta situación mantendrá las retribuciones básicas y complementarias de puesto de procedencia, este escenario supone un aliciente para el pase a esta situación ya que crea una discriminación positiva, al retribuirle igual que a los compañeros que están en situación actividad normal, a pesar de tener su puesto unas características menos gravosas.
- Esta circunstancia también puede generar situaciones complicadas para el caso de que el policía pase a prestar servicio en otros puestos del Ayuntamiento, ya que estará cobrando posiblemente mucho más dinero que los funcionarios que realizan esa función, esto conllevará encarecer los servicios.

4. Crisis económica.

La actual situación económica de España y de sus administraciones ha llevado a la política de austeridad mediante la consolidación fiscal, para ello se ha eliminando la oferta de empleo público para años futuros, lo cual supone una congelación de las plantillas. Con este escenario, en el que ni siquiera se va a poder remplazar las jubilaciones los efectos de la segunda actividad serán aun más profundos.

Las actuales recomendaciones de los organismos internacionales (FMI), aconsejan el aumento de la vida laboral alargando la edad de jubilación, no solo por razones de sostenibilidad sino por el aumento del buen estado físico

de las personas mayores en el mundo occidental, gracias a la calidad de vida y la atención sanitaria.

Si en nuestro caso, se ha pasado de 30 años para ingresar en la Policía a 36 años, el efecto de la segunda actividad se agrava, porque reduce potencialmente los años de vida laboral de los policías, de hecho, no se llegaría ni a cubrir los años establecidos de cotización para la pensión de jubilación.

En el caso de que la enmienda 39 no se llevara a efecto. Se propone:

- **Primera.**

Artículo 76, Apartado 4. Referido a los puestos de segunda actividad.

Se debería quitar la expresión “si es fuera del término municipal”, de este apartado que viene referido a ejercer el servicio en otras administraciones públicas.

Comentario: Salvo que el espíritu de la nueva norma sea ese, por aplicación literal, será obligado ir a ejercer la segunda actividad en otras administraciones ajenas a Policía Local, dentro de la misma ciudad o municipio.

- **Segunda**

Artículo 77, Apartado 1. Referido a la segunda actividad sin destino.

Se recoge que será “durante el periodo máximo de un año”, y se debería aclarar que pasa al cumplir el año. O lo mejor sería quitarlo.

Comentario: La situación se genera porque “no existen puestos”, y el punto dos dice que podrán ser adscritos cuando haya plaza. Por lógica, si han llegado al año, es que no se ha generado puesto que pueda ocupar, y en la misma lógica hay que decir en que situación queda, pues el periodo máximo lo ha cumplido.

- **Tercera**

Artículo 80, Apartado 2. Referido a la segunda actividad en relación con la incapacidad.

Se debe contemplar con claridad **que en ningún caso se pueda compatibilizar la segunda actividad con una situación de incapacidad permanente absoluta o total**. Y en el texto propuesto sólo aparece el término de “incapacidad permanente absoluta” y no el de “total” (aunque aparezca luego el término “gran invalidez”, no contemplado en el Estatuto Básico del Empleado Público).

Comentario: El artículo 67.1.c del Estatuto Básico del Empleado Público dice que una de las causas de la jubilación será textualmente “*por la declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o, incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.*”

La falta de concreción en la vigente Ley de Coordinación y una redacción incompleta de la Norma Marco, han llevado a situaciones en la actualidad en que por omitirse el término “**incapacidad permanente total**”, y acogiéndose a ese vacío legal, se generen situaciones de personal con reconocimiento de “**incapacidad permanente total**”, que reclaman permanecer en situación de segunda actividad, cobrando además paralelamente la pensión de incapacidad, lo cual, como vemos entra en contradicción con lo dispuesto en el Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 84. Referido a la norma que lo regula.

Se han obviado “de Policía” al citar la nomenclatura de la Ley.

Artículo 92. Régimen disciplinario. Referido a faltas leves

Se debería añadir un apartado que diga algo así como “**Uso del uniforme sin autorización Superior para realizar cualquier actividad no relacionada con su servicio, siempre que no se trate de falta grave**”.

Comentario: Esta situación no se contempla, salvo si es en manifestaciones o concentraciones públicas (art. 91. n). Ejemplo, ir Uniformado a un programa de televisión, a un acto público, o sencillamente pasearse con el uniforme, en aquellos casos en que no esté de servicio y no esté autorizado a hacerlo.

Disposición Adicional Segunda. Convenio con Universidades sobre titulaciones.

El Gabinete Jurídico debería estudiar concienzudamente si es viable esta equiparación de titulación.

Comentario: Las normas genéricas que afectan a los Funcionarios de la Administración recogen expresamente que titulaciones son las requeridas para optar como requisito indispensable a determinados puestos de titulación en todo el Estado. Los “Títulos propios” expedidos por la universidad, o por otros organismos, suelen requerir de una Orden Ministerial para declarar su equivalencia a Títulos Universitarios o Técnicos, por lo que sería revisable jurídicamente el contenido de esta disposición, en tanto en cuanto reconoce la capacidad de la Consellería de decidir equiparar esos Títulos a Títulos oficiales.

Añadir la siguiente Disposición Adicional Cuarta. De los agentes movilidad Urbana.

“En el marco de lo establecido en el artículo de la Ley Orgánico 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Generalitat Valenciana desarrollará reglamentariamente los criterios básicos de regulación del personal regulado en dicho artículo.”

Disposición Adicional Primera. Referido a Grupos de Clasificación.

Disposición Adicional Primera. Referido a Grupos de Clasificación.

Debe añadirse el Grupo D (antiguos Auxiliares a extinguir y Guardia Local), **debiendo decir:** “Grupo D: Subgrupo C2”

Disposición Transitoria segunda.: Referida a las titulaciones anteriores a los estudios de Grado.

Está incompleto y para adaptarse a la realidad y evitar vacíos jurídicos, y acorde a la Normativa debería tener el siguiente texto:

Escala Superior: Título universitario de doctorado, licenciatura, ingeniería de arquitectura o equivalente.

Escala Técnica: Título universitario de Ingeniería Técnica, diplomatura universitaria, primer ciclo de licenciatura, título de Arquitectura Técnica, de Formación profesional de tercer grado o equivalente.

Escala Básica: Título de Bachiller, de Formación Profesional de segundo grado o equivalente.”

Guardias Locales: Título de Graduado Escolar, de Formación Profesional de primer grado o equivalente.

COMENTARIO: Es notorio que todavía durante muchos años las titulaciones anteriores se van a seguir utilizando junto con las nuevas de Grado. Debe quedar bien claro y establecido las que valen o no, por tanto, en lógica se deben aceptar transitoriamente todas aquellas que ya eran aceptadas anteriormente por la Ley de Coordinación, a saber, las que establecía específicamente el antiguo Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana. (Vigente hasta el 14 de agosto de 2010). Omitir alguna de ellas, dará lugar a vacíos legales y litigios.

Disposición Transitoria Tercera. Referida a la excepción de uniformidad.

Se dice que los antiguos auxiliares pasarán a todos los efectos a regirse por las normas de los Guardias Locales, excepto a lo dispuesto en el artículo

41.2, que especifica que los Guardias Locales llevarán un Uniforme que se distinga de los Policías Locales. **Debería eliminarse esta excepción.**

Comentario: No se entiende esta excepción, puesto que si van a ser los Guardias Locales los que sustituyen a la figura del Auxiliar, esta figura se extingue, y además los antiguos Auxiliares se registrarán por lo dispuesto para Guardias Locales y realizarán funciones acordes a las de Guardia Local, y si además, el espíritu de la norma es que los que no son Policías Locales (Guardias Locales) vistan de forma que se les diferencie de aquellos, no tiene ningún sentido que los Auxiliares vistan como policías Locales.

Disposición Transitoria sexta.: Referida a personal facultativo y de apoyo.

Donde dice: "...podrán acceder a la escala facultativa por el sistema de concurso..."

Debería decir: "...podrán acceder a las escalas facultativa y de apoyo por el sistema de concurso..."

Además en el título de la disposición debe decir "...Acceso a la escala facultativa y de apoyo desde puestos..."

Comentario: Se ha omitido en el texto por error a la Escala de Apoyo.

Donde dice: "exigiéndose como requisito estar en posesión de la titulación requerida y una antigüedad en el ejercicio de esas funciones de 10 años".

Debe decir:exigiéndose como requisito estar en posesión de la titulación requerida y una antigüedad en el ejercicio de esas funciones de 10 años, así como aquellos otros que se determine por la administración actuante..."